Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

"Memoria Jurídica"

"Apuntamientos jurídicos del Magistrado Miguel Valadez Reyes"

Octubre de 2018 | Año I. No. 4

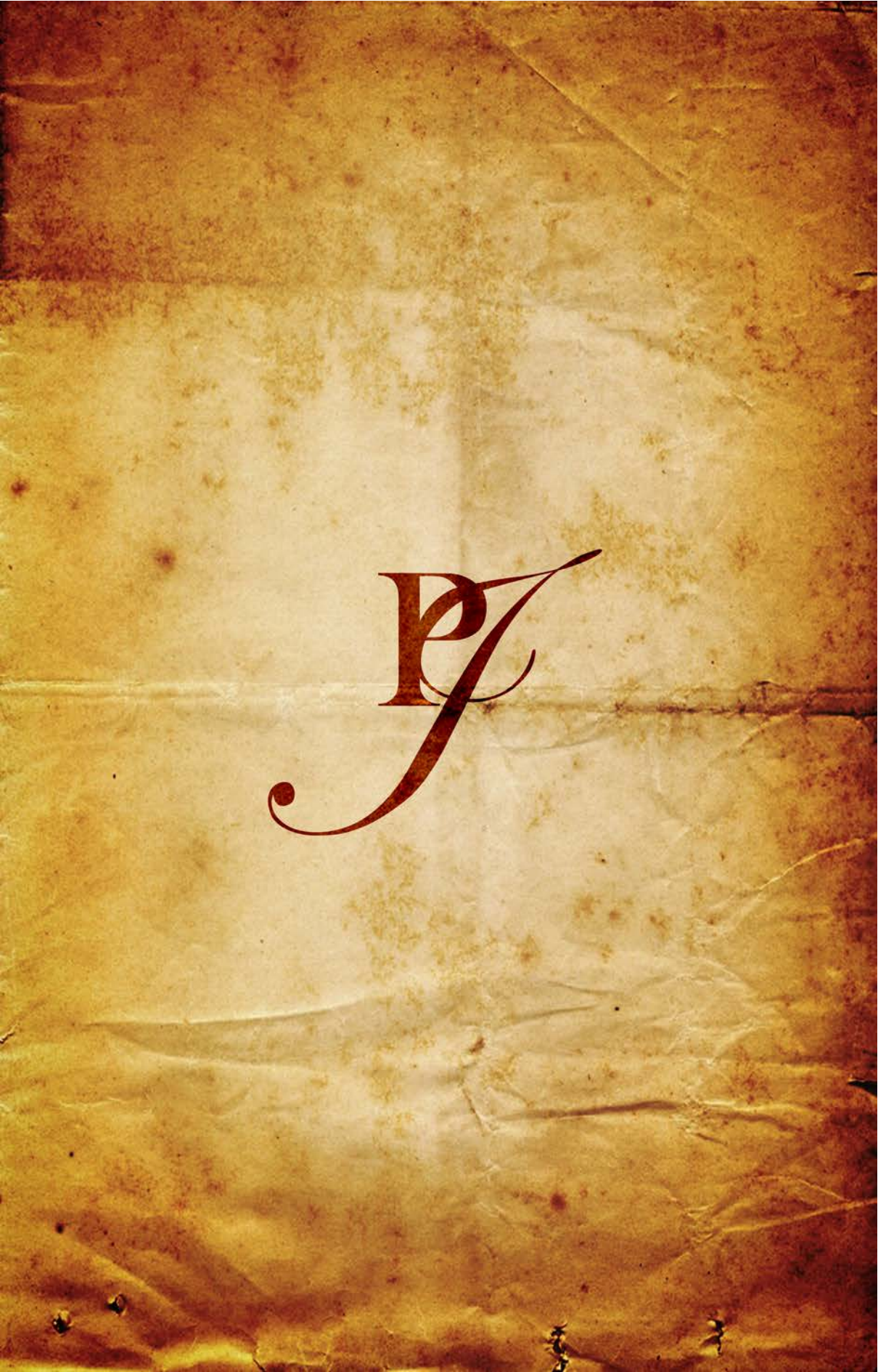

Memoria Jurídica del Poder Judicial de Guanajuato

"Apuntamientos jurídicos del Magistrado Miguel Valadez Reyes"

Octubre de 2018 | Año I. No. 4

Magistrado Miguel Valadez Reyes

Contenido

Preliminar 9

Directorio del Poder Judicial 11

Prólogo.
Dr. Luis Felipe Guerrero Agripino 13

"El Profesor Valadez". Reseña Biográfica
Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz 18

Una Moción para el Código Penal Federal
en los Capítulos Relativos la Libertad
Preparatoria y a la Condena Condicional 21

La Tentativa. Su tratamiento en el
Código Penal del Estado de Guanajuato 28

Normas Disciplinarias en la Nueva
Ley Orgánica del Poder Judicial.
Un Intento de Interpretación 33

Interpretación del Artículo 161 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial
del Estado de Guanajuato 40

El Juez, Humano Juzgador 44

Palabras de la Magistrada Presidenta
Magistrada Claudia Barrera Rangel 55

Preliminar

Memoria jurídica es una publicación bimensual que tiene el propósito de rescatar de los viejos estantes, escritos jurídicos realizados en el Poder Judicial del Estado Guanajuato y, en esta edición, se agregan algunos fragmentos de los discursos del autor.

En esta ocasión, para decirlo en términos penales, existieron varias complicidades que es necesario imputar. A la Maestra Mariana Lara, por haber facilitado los discursos y diverso material del profesor Valadez, a la licenciada Nancy Elizabeth Hurtado Castro por sus recomendaciones editoriales y apoyo en la realización de esta obra como al estudiante Miguel Ángel Tapia por buscar, localizar y trascribir la recaudación de algunos de los artículos.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado Guanajuato.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representa la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Memoria Jurídica del Poder Judicial de Guanajuato

"Apuntamientos jurídicos del Magistrado Miguel Valadez Reyes"

DIRECTORIO

Presidenta
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel

Salas Penales

Primera Sala
Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández
Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón
Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragoso Gutiérrez
Cuarta Sala
Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz
Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso
Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas
Séptima Sala
Mgdo. Luis Alberto Valdez López
Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo
Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas
Décima Sala
Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Salas Civiles

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala
Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz
Tercera Sala
Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha
Cuarta Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres
Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel
Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano
Séptima Sala
Mgdo. Eloy Zavala Arredondo
Octava Sala
Mgdo. José Luis Aranda Galván
Novena Sala
Mgdo. Roberto Ávila García
Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Ponencia 2
Consejero Pablo López Zuloaga

Ponencia 3
Consejera Ma. de los Ángeles Camarena Soria

Ponencia 4
Consejero Sergio López García

SECRETARIOS GENERALES

Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Lic. Laura Angélica Ángeles Zamudio

Consejo del Poder Judicial
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Director
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
Lic. Josué Arias Sánchez

Presentador invitado
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz

Prologuista invitado
Dr. Luis Felipe Guerrero Agripino

DISEÑO GRÁFICO

LDG Jesús Eleazar Rocha Pacheco

Prólogo

Dr. Luis Felipe Guerrero Agripino [1]

La trascendencia de las personas eminentes no puede ser recogida solamente con palabras, pues siendo éstas el instrumento de expresión más acabado creado por la civilización humana, no resultan suficientes para declarar muchas manifestaciones que el corazón y la memoria guardan y que son definitivamente inexpresables.

La figura y la obra del Maestro Miguel Valadez Reyes pertenecen a esa categoría de seres humanos cuyo elogio, cuya justa valoración y cuya mera descripción no caben en unas cuartillas, por numerosas y cálidas que éstas sean. Esa constatación se acentúa con la lectura de los *Apuntamientos jurídicos* del Maestro Valadez que en este volumen salen a la luz, gracias a la feliz iniciativa de la Lic. Claudia Barrera Rangel, Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, quien ha impulsado la creación de la serie denominada "Memoria Jurídica" con el propósito de rescatar y divulgar entre especialistas y estudiantes, las aportaciones intelectuales realizadas por sus integrantes en el desarrollo de su actividad.

Como es sabido por las numerosas personas de varias generaciones que lo admiran y han aprendido de él, el Maestro Miguel Valadez Reyes ha desarrollado una trayectoria extraordinaria que a la riqueza incalculable de sus aportaciones, suma el hecho de haberlas producido en prácticamente la totalidad de las actividades, responsabilidades y funciones asociadas a las ciencias jurídicas: la

1. Rector General de la Universidad de Guanajuato. Doctor en Derecho Sobresaliente Cum Laude, por la Universidad de Salamanca, España, con Especialización en Criminología, por la misma casa de estudios. Maestro en Ciencias Jurídico Penales y Licenciado en Derecho, por la Universidad de Guanajuato, con Especialización Judicial, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

docencia, la impartición de justicia, primero como Juez y más tarde como Magistrado, tanto en el ámbito penal como en el de la justicia electoral; la función universitaria; la función pública en las dimensiones al fin complementarias de la procuración de justicia y la defensa de los derechos humanos; así como la creación de importantes ordenamientos, en su condición de integrante de las comisiones redactoras del vigente Código Penal, y en su caso de los textos de reforma y actualización de otros igualmente señeros como el Código de Procedimientos Penales y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

A ese recorrido vital y profesional, el maestro Valadez Reyes añade con estos *Apuntamientos jurídicos* una aportación intelectual de gran valor, que si bien se inscribe en el capítulo de los respetados y esclarecedores escritos que ha presentado en diversos foros académicos nacionales, confiere a su obra jurídica una riqueza de valoraciones y de matices los cuales pronto nos percatamos que resultan indispensable para trazar con más justeza y aspiración de completitud el perfil de la Obra (que en su caso debe escribirse con mayúscula inicial) del apreciado jurista nacido en León y guanajuatense en el más auténtico sentido del término.

Los textos se presentan al lector con un título cuya sencillez y modestia puede distraernos a propósito de su profundidad. Sin embargo, en cuanto recordamos que esos rasgos son dos de las prendas que distinguen a su autor en todos los ámbitos, readquirimos la certeza de que en su caso la hondura conceptual, la precisión expresiva y la agudeza de la observación son elementos presentes en cualquiera de sus intervenciones, sean orales o escritas.

Comparecen, pues, ante el lector y el estudioso una decena de artículos, 85 discursos pronunciados en un lapso de una década, las opiniones emitidas a tres iniciativas de ley, así como un valioso Decálogo del Juez. La diversidad propia de dicho material repasa asuntos de gran relevancia, algunos con un enfoque especializado como los dedicados al estatuto de la tentativa en el Código Penal del Estado de Guanajuato y las

necesarias consideraciones sobre la libertad preparatoria y la condena condicional, y otros que se presentan con un criterio sintético mas no por ello de menor interés.

La revisión de tan amplio panorama, si bien tiene en todos los casos como asidero central la discusión informada y matizada de los diferentes temas jurídicos, permite asimismo perfilar las creencias profundas del Maestro Valadez Reyes, con lo que su lectura nos aporta un inesperado regalo: el constituirse en una suerte de autorretrato intelectual, ético y moral de su autor.

De esa manera, en uno de los textos incluidos damos lectura a un párrafo en el que sus ideas sobre la centralidad del derecho en la vida social se manifiestan de forma prístina: "El derecho no puede ser una mera acumulación de preceptuaciones, sin orden ni distingos. El derecho, entendido no formalmente sino en su honda esencia, se constituye en la ordenación de la sociedad cuando ésta se erige en Estado, es decir, cuando alcanza niveles de civilización y cultura que ha de preservar y acrecentar mediante un sistema de normas coercitivas que ligan los intereses de los particulares con los de la colectividad, haciendo posible la consecución de los fines comunes".

Son muy pertinentes y justas también sus apreciaciones sobre el papel de los jueces, cuya tarea se describe con una firme convicción sobre su protagonismo humanista en la sociedad: "El juez no será un órgano muerto e insensible al drama de que conoce y resuelve con su decisión, sino un funcionario intensamente humano que vivifica y renueva con su sentencia los bienes jurídicos que se hubieren quebrantado, razón por la que la ley que aplica ha de concederle la posibilidad de realizar su exégesis, que no puede autorizarle ni al dogmatismo ni a la arbitrariedad. Detrás de cada decisión adoptada por el juzgador, como funcionario, como órgano estatal, se encuentra toda su formación como persona y como profesional del derecho".

Naturalmente, también está presente en los escritos que aquí se compilan la visión del maestro Valadez sobre el papel de la Universidad: "La universidad no puede ser sólo transmisora de conocimientos, sino sobre todo forjadora de mujeres y hombres libres, entendiendo por tales no a los que por sentirse exentos de ataduras pretenden satisfacer sus placeres y caprichos, sino a aquellos que en lo íntimo de su conciencia edifican toda una convicción axiológica que les permite sentirse responsables, calibrar la trascendencia de sus acciones, discernir las realmente valiosas, para imponerse por decisión propia el imperativo de realizarlas, que es en lo que consiste ser realmente libre".

A esa visión de alcance general, el autor añade una apreciación que concierne directamente a su Alma Mater, la Universidad de Guanajuato: "El egresado de esta nobilísima Institución debe tener plena conciencia de que ha estado siempre al servicio de los más altos valores del hombre y que, por ello, ha procurado formarlo en genuina libertad, permaneciendo siempre atenta para intervenir en todo lo que lacera o interesa a la vida comunitaria. […] Sólo quien con generosidad, con desprendimiento, comparte con los demás los acervos que atesora con su talento y aplicación al estudio, para con ellos, en conjugación, erigir una sociedad con mayor justicia y libertad, es digno de llamarse universitario."

En realidad, esa persistente vocación humanista y de responsabilidad social, de trabajo para los otros, tiñe el desempeño entero del Maestro Valadez Reyes, quien de la siguiente manera describe la tarea del juzgador y el funcionario de la procuración de justicia: "Tener las condiciones que hagan posible la superación de la comunidad de la que nos nutrimos y a la que nos debemos, que propicien los satisfactores a las necesidades materiales y culturales que posibilitan el disfrute de los derechos individuales y colectivos. Porque es una nuestra fundamental destinataria: La sociedad Guanajuatense".

Concluyo con una observación muy significativa. Al ser el Maestro Valadez un hombre que sabe admirar y reconocer a quienes le han mostrado el camino de su profesión, hay en el volumen aquí presentado diversos textos dedicados a describir la figura de algunos de sus maestros: el Maestro Eugenio Trueba, el Licenciado Enrique Cardona Arizmendi, el abogado Néstor Raúl Luna Hernández y el jurista Claus Roxin. En uno de esos escritos, el maestro Valadez escribe unas palabras que con estricta justicia podrían y deberían aplicársele a él mismo.

Dice el Maestro Valadez: *"Por sabido tengo que una de las mejores manifestaciones del acervo espiritual y, por lo tanto, de la auténtica riqueza humana, es la generosidad. Quien otorga no para ufanarse, sino para entregar, no con el ánimo de ser retribuido, sino con desprendimiento, lejos de agotar lo que en abundancia tiene, lo multiplica, pues al dar se reconoce, es decir, vuelve a si, reflejamente, lo que ha conferido, con lo que ese su intangible caudal está siempre en aumento"*.

Son muchas las aportaciones que el maestro Valadez Reyes ha hecho a la sociedad, a sus alumnos y al avance social; las ha entregado con generosidad y el caudal que componen no ha dejado de aumentar un solo día de su valiosa existencia.

Las presentes líneas son escritas con plena convicción y testimonio directo al haber tenido el privilegio de ser su discípulo. Además de ello, no podría concluir el presente texto sin hacer patente mi alta estimación a uno de los mentores que incentivaron mi pasión por el Derecho penal: el maestro Miguel Valadez Reyes.

Dr. Luis Felipe Guerrero Agripino
Rector General de la Universidad de Guanajuato

El Profesor Valadez

Magistrado Héctor Tinajero Muñoz [2]

"…Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa...". Montesquieu

El Maestro Miguel Valadez Reyes, nació el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete en la ciudad de León, Guanajuato, estudió la carrera de Licenciado en Derecho en la Universidad de Guanajuato, generación 1966-1970, obteniendo el título de Licenciado en Derecho en mil novecientos setenta y uno.

En su desempeño profesional ha transitado por diversas instituciones, fungiendo como Actuario, Secretario letrado, Juez Municipal en Valle de Santiago, Juez Mixto de Primera Instancia en San Francisco del Rincón y en León, Guanajuato y Magistrado propietario de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos ochenta y cinco, Director de Impugnaciones y Sub-Procurador de Justicia en la Procuraduría General de Justicia hasta mil novecientos noventa y dos, se desempeñó como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco presidiéndolo en este último año, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y seis, también fungió como Procurador de los Derechos Humanos de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y siete, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de mil novecientos noventa y siete al año dos mil y

2. Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Licenciado en Derecho con Especialidad en Notaría Pública por la Universidad de Guanajuato, Maestro en Ciencias Jurídico Penales, Maestro en Impartición de Justicia en Materia Penal, cuenta con múltiples capacitaciones a nivel internacional en el sistema acusatorio adversativo, docente y conferencista en distintas universidades.

fue electo Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del año dos mil a dos mil uno. Procurador General de Justicia del año dos mil uno al dos mil cuatro y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia desde el año dos mil seis a la fecha, siendo electo como presidente del Supremo Tribunal de Justicia para el periodo dos mil catorce a dos mil quince y reelecto para el periodo dos mil dieciséis a dos mil diecisiete.

En su trayectoria académica se ha desempeñado como Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato con la que ha estado íntimamente ligado impartiendo cátedra desde mil novecientos setenta y cuatro en las materias de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, siendo Director de la Facultad en dos ocasiones. Colaboró directamente con la Reforma Sustancial a la Universidad de Guanajuato en el tránsito hacia su autonomía como Director de Asuntos Jurídicos.

Innumerables son sus intervenciones como expositor en eventos académicos de relevancia nacional e internacional. Participó en la redacción del Código Penal para el Estado de Guanajuato de mil novecientos setenta y ocho y formó parte de la Comisión Redactora del propio ordenamiento que entró en vigor a partir del año dos mil dos, colaborando en diversas iniciativas de reformas a diversos ordenamientos de competencia estatal.

Entre sus múltiples virtudes es de todos conocida aquélla que atañe a la expresión tanto oral como escrita. Desde muy temprana edad y derivado de su tono de voz grave era electo para los recitales tomando desde entonces el gusto por el uso de la palabra, deviniendo de ahí el propósito de hablar con corrección y con un léxico abundante llevándolo incluso a participar en concursos de oratoria, obteniendo en ellos el primer lugar. Amante de la lectura desde muy joven, se fascinó por los escritores rusos, posteriormente los clásicos del romanticismo, el realismo, así como el naturalismo; teniendo un lugar importante los grandes escritores mexicanos de la revolución.

De la lectura misma nace el afán por la ortodoxa escritura, por la correcta expresión, por la elocuencia y la claridad de lo escrito convirtiéndose sus discursos en verdaderas piezas de arte literario, conservándose algunas de éstas en la presente edición. Enorme jurista, invaluable maestro y me permito así llamarlo, excelente amigo.

"(…) Todo derecho existe para el hombre y su pretensión fundamental ha de ser la defensa de los valores humanos. Cuando no tiene esa intención, se convierte en instrumento para someter a los miembros de la sociedad a los designios de una minoría, de una casta o de un tirano, desnaturalizando la esencia misma del derecho e impidiendo que sea eficaz herramienta para alcanzar el propósito que mayormente le da sentido: Proteger los intereses de la comunidad, que aseguran la permanencia, esto es, la sobrevivencia misma del género humano(…)."[3]

3. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, en la culminación de cursos de la cuarta generación de la Especialidad en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. 25 de agosto de 2017. Auditorio Miguel Hidalgo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

" (…) Por ello, el pertenecer al Poder Judicial de Guanajuato ha de representarnos, sin importar niveles, ámbitos o categorías, un motivo de ufanía, de satisfacción, que hemos de llevar como un timbre de orgullo que, a la par que nos identifica, nos distingue, por ser parte de lo que representa para la armonía colectiva y el bienestar social (…)" [4]

Una moción para el Código Penal Federal en los capítulos relativos la libertad preparatoria y a la condena condicional [5]

Con independencia de cuál sea la postura doctrinaria que se adopte y soslayando los antagónicos criterios de las diferentes escuelas penales, menester es admitir que el derecho criminal de hoy tiene su razón de ser en la necesidad de defender a la sociedad de los actos dañosos de sus integrantes, preservando así los valores fundamentales que hacen posible la vida gregaria.

Por ello, resulta necesario considerar en la pena que se aplica al que lesiona o pone en peligro algunos de esos valores, una doble finalidad: por una parte, prevenir el delito, prevención que puede ser

4. Fragmento del Mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, en la entrega de nombramientos a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 16 de junio de 2016. Aula Bicentenario del Supremo Tribunal de Justicia.

5. Publicado originalmente en el Boletín del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, número 20. Guanajuato, Capital. México Febrero- Marzo 1983. pp. 105- 112.

general a toda la sociedad o particular a cada uno en forma individual y que puede realizarse, bien por la intimidación que la pena produce, bien por la persuasión que en la naturaleza íntima de cada individuo sigue a la ejecución de la pena y, por otro, lograr la rehabilitación del infractor, a través del sufrimiento impuesto, esto es, conseguir que se reintegre a la comunidad cuando esté readaptado y sea no nocivo, sino útil a los demás, finalidades que explican la necesidad de que un grupo social reaccione represivamente ante la ejecución de un hecho que le sea dañoso.

La pena, especialmente la de prisión, debe consistir en algo que constriña la libertad del delincuente y sea por él sentido como coerción por el hecho antijurídico cometido. La pena tiene que ser productora de un sufrimiento, de un dolor, pero que se aplica no para retribuir mal por mal, sino como necesaria e indispensable medida para lograr que aquél, al tiempo de segregarse de la comunidad, se percate de lo antisocial de su proceder y, en consecuencia, enmiende, corrija su errónea actitud ante los valores que transgredió.

Y si esto es así, incontestable resulta que la sanción privativa de libertad impuesta al responsable de un delito, por lo que se refiere a su ejecución, debe manejarse con base en la reforma del condenado, de suerte que la pena durará, con independencia de lo señalado en la sentencia y, obviamente, sin rebasar el término en ella señalado, hasta que se obtenga el convencimiento de que el individuo está rehabilitado, principio que ha dado origen a dos importantes instituciones legales, acogidas por nuestro derecho positivo y que son: la libertad preparatoria y la condena condicional, ambas consecuencias de la transformación de que ha sido objeto la ciencia penal, impulsada por las nuevas orientaciones que han opuesto a los conceptos clásicos las modernas ideas de defensa social y de rehabilitación del delincuente.

Libertad preparatoria

Como se advierte del tratamiento que de ella hacen los artículos 84 y 85 del Código Penal, es una institución en cuya virtud se admite que el condenado a una determinada pena privativa de libertad, pueda egresar del establecimiento carcelario en que la cumple antes de expirar el término fijado en la sentencia condenatoria, siempre que se encuentre en las circunstancias que esos mismos preceptos estatuyen y que son atinentes a la prueba de que el delincuente se ha en verdad regenerado y se someta a otras condiciones también previstas en la Ley.

La libertad preparatoria consiste, en esencia, en una remisión parcial de la pena, sujeta a muy especiales requisitos. La libertad otorgada al individuo es, por ello mismo, condicional. Uno de los más importantes caracteres de la Institución radica en la posibilidad de reintegración a la prisión, en caso de inobservancia de las reglas de conducta que se exigen al condenado. Su fundamento se encuentra en que resulta imposible asegurar, categóricamente y a priori, sin ensayo previo, si un individuo está o no socialmente rehabilitado. La libertad anticipada es el modo de constatar si, en efecto, existe verdadera enmienda, sirviendo, en esta forma, de transición entre la prisión y la libertad definitiva. Se desprende, así, que se traduce en un instrumento de que dispone la autoridad ejecutora de sanciones, encargada de su concesión, para cuando los ante¬cedentes del penado hagan pensar en que se ha regenerado.

De lo anterior, resulta bien claro que en cuanto un sujeto que ha delinquido demuestra, con su conducta en prisión, que se ha rehabilitado, debe hacerse acreedor a la oportunidad de demostrar, mediante su liberación anticipada, si en verdad hay una enmienda, por lo que entonces ha de concederse a todos los que reúnan las condiciones señaladas en la Ley, con independencia de cuál haya sido el delito cometido, por lo que aparece atentatoria contra ese elemental principio

la discriminación establecida en la parte final del aludido artículo 85 del Código Penal, de acuerdo a la cual la libertad no se concede al condenado por delito contra la salud en materia de estupefacientes, excepción en la que se confunde la punición legal con la individual y se niega, apodícticamente, la capacidad de enmienda de los responsables de cierto hecho delictuoso, ambas cosas por demás inadmisibles.

En efecto, cuando el legislador crea los tipos penales, su labor está presidida por criterios eminentemente teleológicos, es decir, debe atender al bien jurídico agredido en cada caso, no sólo para, a través de la figura típica, prohibir su transgresión, sino también para determinar la magnitud de la pena que ha de aplicarse al autor del hecho configurado y que, por razones obvias, está en directa relación con la importancia del valor lesionado o puesto en riesgo, pues esto da la medida de la gravedad del hecho, lo que explica el por qué se advierte tan disanto trato represivo entre los delitos de injurias y homicidio, por ejemplo.

Empero, cuando el autor de la Ley, con base en los criterios anotados, determina la pena imponible a cada uno de los delitos, estatuyendo así la punición legal, no procede rígidamente, esto es, no previene un solo e inva-riable castigo para todos los delincuentes, sino que obrando con elasticidad establece un margen amplio entre un máximo y un mínimo de la pena, para que el juzgador, que es a quien corresponde aplicarla en cada caso concreto, la adapte a las peculiaridades personales de aquel sobre quien recaiga, realizándose así la individualización punitiva.

Tal cosa patentiza que si el responsable de delito contra la salud en materia de estupefacientes es castigado a sufrir determinadas penas, tomadas por el órgano jurisdiccional dentro de la latitud represiva predeterminada por el legislador y para la que se tomó en cuenta la gravedad del hecho, pero que se fijan ponderándose sus condiciones estrictamente personales, que revelan una mayor o menor temibilidad, no puede ser nuevamente considerado ese factor objetivo para el efecto de negarle un beneficio que a otros se concede, porque al obrar

así se olvida que lo que interesa para decidir si un condenado puede reintegrarse al seno social es si está o no rehabilitado, cuestión que es concerniente a circunstancias personales, que ninguna relación tienen con las consideraciones hechas por el legislador para establecer la medida del castigo a los delitos y no a las personas que luego los cometerán.

Se hace evidente, entonces, que en el dispositivo en comentario se incurrió en el error de considerar la pena sólo como resultado del delito y que, por ello, la gravedad de éste es lo único digno de tomarse en cuenta, pasando por alto que, de acuerdo al propio sistema de sanciones adoptado por el Código Penal, la pena tiene un fin en sí mismo: el de lograr la readaptación del delincuente, por lo que debe ajustarse en cada caso a las diversas peculiaridades del penado, con lo que se admite que éste es susceptible de rehabilitación, no importa cuán grave haya sido la infracción cometida y que, consecuentemente, una vez logrado ese objeto debe ponérsele anticipadamente en libertad.

Este principio es aceptado por el propio artículo 84 del Código Penal, pues que admite la posibilidad de que obtenga la libertad preparatoria un reincidente, de donde se sigue que aún para aquel que ha vuelto a cometer una infracción antisocial, se acepta la capacidad de enmienda, por lo que es absurdo e incomprensible que esa capacidad se niegue al que sólo ha delinquido una sola vez, por la única razón de que el hecho realizado reviste una notoria gravedad.

Sólo acierta, a nuestro juicio, el precepto que se comenta, en lo relativo a negar la libertad anticipada a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia, pues obvio es que el delincuente contumaz, que reiteradamente incide en conductas criminales, demuestra su irremediable proclividad al delito y, consecuentemente, su nula capacidad de enmienda.

Condena condicional

Consiste, según lo estatuido en el artículo 90 del Código Penal, en suspender la ejecución de las sanciones de prisión y de multa impuesta, si las condiciones personales del condenado y la poca

magnitud de la sanción, en ese mismo precepto determinadas, nacen surgir el convencimiento de que su readaptación es posible, aún sin hacer efectiva la represión y, por tanto, obligarle a compurgarla carece de objeto práctico.

El rasgo esencial de la institución es la suspensión de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena decretada, queda en libertad; si durante un espacio de tiempo, que en nuestra legislación se ha fijado en tres años, no comete un nuevo delito, la pena en suspenso queda remitida por completo; si por el contrario, delinque, se le impone la pena suspendida.

Ahora bien, si la condena condicional en nuestro sistema se caracteriza por la suspensión de la ejecución de la pena y por la existencia de un período de prueba durante el cual el delincuente es vigilado por la autoridad, cuya natural misión sería la de controlar su conducta y evitar su recaída en el delito, aparece evidente que carece en absoluto de fundamento la exigencia a que se contrae la fracción II, inciso a), del artículo 90, relativa a que el inculpado, para obtener la condena condicional, debe "otorgar la garantía que se le fije, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido".

Ciertamente, si el que satisface todas las condiciones estipuladas en la Ley y, en consecuencia, obtiene la suspensión de las penas que se le habían impuesto, va a estar vigilado por la autoridad durante el término de tres años, transcurrido el cual y si no comete un nuevo delito, se considerará extinta la sanción, esto implica que lo único que tiene consecuencias de derecho es que no se satisfaga tal caso, es decir, el condenado vuelva a delinquir, pues en ese caso se revoca la libertad y se hace efectiva la condena suspendida, lo que significa que la caución no está garantizando la libertad en sí misma, pues lo único que determina su vigencia es el comportamiento del propio delincuente; y co¬mo, de otro lado, no se mencionan siquiera las causas que determinarían el que se hiciera efectiva la caución otorgada, incontestable es que carece de todo propósito exigirla, si no sirve al propósito de la institución que indebidamente la requiere.

En congruencia con las ideas aquí planteadas se considera pertinente re-formar la Ley Penal, en sus capítulos relativos a la libertad preparatoria y a la condena condicional, proponiéndose concretamente las siguientes modi-ficaciones:

1. Otorgar la oportunidad de obtener la libertad preparatoria a todo condenado, sin importar cuál haya sido el delito cometido y negarla sólo a los de-lincuentes habituales y a quienes hayan incurrido en segunda reincidencia.

2. Suprimir la exigencia relativa al otorgamiento de una garantía a efecto de obtener la condena condicional.

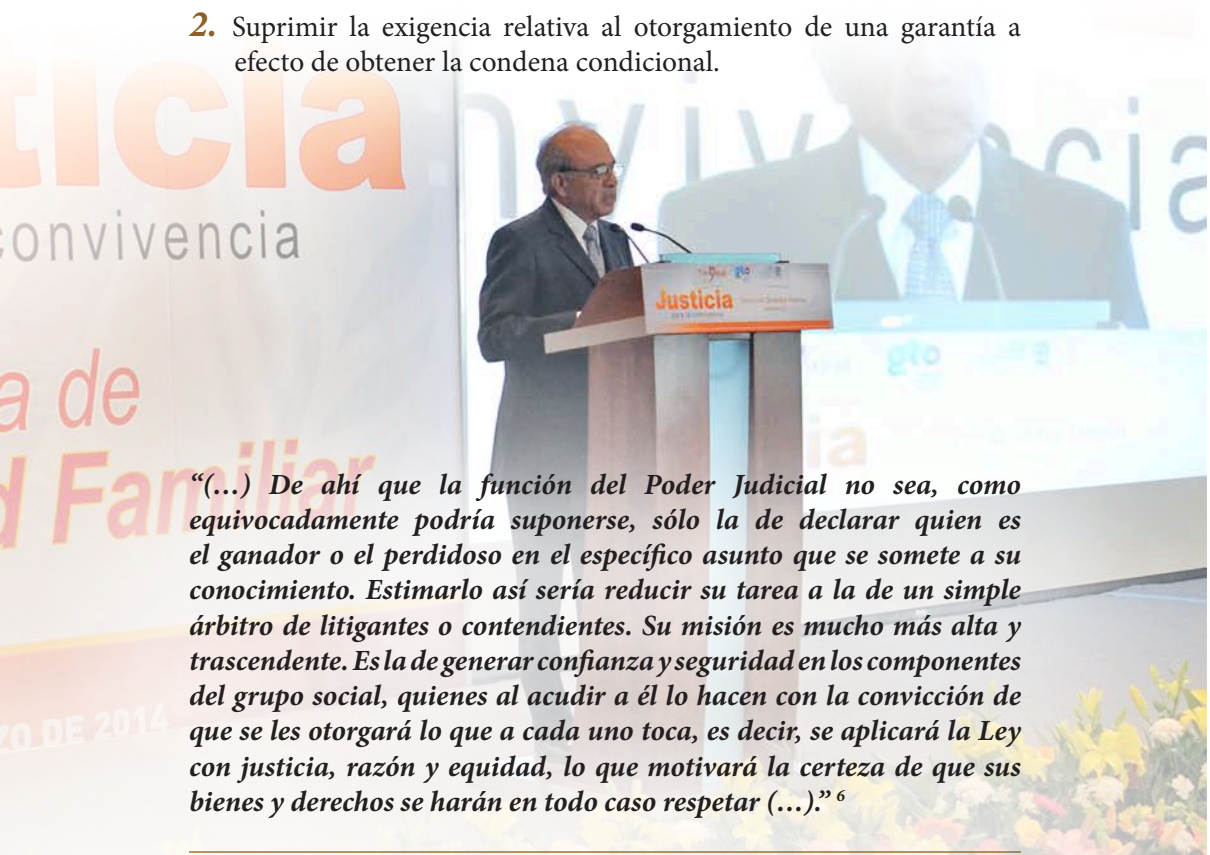

"(…) De ahí que la función del Poder Judicial no sea, como equivocadamente podría suponerse, sólo la de declarar quien es el ganador o el perdidoso en el específico asunto que se somete a su conocimiento. Estimarlo así sería reducir su tarea a la de un simple árbitro de litigantes o contendientes. Su misión es mucho más alta y trascendente. Es la de generar confianza y seguridad en los componentes del grupo social, quienes al acudir a él lo hacen con la convicción de que se les otorgará lo que a cada uno toca, es decir, se aplicará la Ley con justicia, razón y equidad, lo que motivará la certeza de que sus bienes y derechos se harán en todo caso respetar (…)." [6]

6. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, con motivo de la ceremonia de inauguración del Sistema de Oralidad Familiar en el Estado de Guanajuato.

"(…) Todos los que servimos a la Institución que tiene a su cargo tan delicados cometidos, pretendemos cumplir los que de ellos nos corresponden no sólo con empeño, dedicación y profesionalismo, sino con el fervor que despiertan los insuperables propósitos que sus atribuciones le asignan (…)." [7]

La Tentativa

Su tratamiento en el Código Penal de Guanajuato [8]

El instituto penalístico de la tentativa tiene como expresa finalidad la de ampliar el alcance de los tipos penales que se estructuran en la parte especial de la codificación punitiva, pues que en ellos se definen conductas y se asignan penas sólo para quien las despliegue a cabalidad, esto es, resulta condición ineludible para el obrar típico el haber producido el resultado, bien sea material o de índole formal, que en él se exige, por lo que queda fuera de tal hipótesis el obrar con el que se intenta la realización de aquello, sin alcanzarla cumplidamente, por cuya razón y considerándose que la puesta en riesgo del bien jurídico objeto de la tutela penal o el principio

8. Fragmento del discurso del Magistrado Miguel Valadez Reyes, con motivo del Informe de Labores del año 2016. 16 de diciembre de 2016. Aula Bicentenario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.

9. Publicado originalmente en el Boletín del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, número 5. Guanajuato, Capital. México. Agosto de 2015.

de ejecución de lo que es necesario para afectarlo son en sí mismos dignos de sancionamiento, bien por el peligro corrido por el valor de que se trate o por la antisocialidad revelada por el agente activo, el intento delictivo también se estima sancionable, sólo que la norma sobre el particular no se precisa en cada especie delictuosa, sino que se dispone como una fórmula de índole general en la parte correspondiente del código sustantivo penal.

Para la actualización de la tentativa punible, ha de estarse frente a cualquiera de dos diversas hipótesis pragmático-jurídicas: La primera se refiere a que desplegándose acciones dirigidas inequívocamente a la perpetración de un determinado delito, la conducta se ve interrumpida por causas ajenas a la voluntad de quien las puso en juego, con lo que entonces no se le deja llegar hasta el fin de lo que había decidido y, por ello, no alcanza lo que quería consumar, por lo que entonces se estaría frente a lo que suele llamarse "delito inacabado". En el segundo de los supuestos, por el contrario, se desarrolla todo lo que se cree menester para producir el resultado apetecido, pero éste no se actualiza por una razón lejos del querer del agente, quien debido a ello ve inane su pretensión, por lo que entonces se estará ante lo que se denomina "delito frustrado".

En una o en otra hipótesis, resulta indispensable la teleología delictiva, esto es, que haya en el agente el designio, la finalidad de cometer un cierto y concreto delito, cuenta habida que no hay tentativa per se, en abstracto, sino tentativa siempre vinculada a una conducta típicamente descrita, para colmar la cual han de realizarse actos u omisiones que estén inequívocamente dirigidos a ello, esto es, que por sí mismos y asumidos natural, racionalmente, conduzcan al convencimiento de que se pusieron en juego justamente para lograr la verificación de lo que la ley previene, a cuyo efecto también se requiere que sean idóneas, esto es, que hubieran tenido la propiedad de causar en el mundo fáctico aquello que se propuso el agente, pues de otro modo, si se emplean instrumentos que no tuvieren la característica necesaria para verificar lo que se intenta o se pretendiera lograrlo en lo que no constituye el bien

preservado, obvio es que la tentativa resultaría de imposible comisión y por eso se estaría ya en un supuesto jurídico bien distinto.

Sobre las premisas que se enuncian en los párrafos precedentes, el Código Penal de Guanajuato estructura la tentativa, precisando en su artículo 18 que será punible "cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo", lo que pone de relieve que la legislación punitiva local, acogiendo los principios que líneas atrás se explicaron, se aparta de corrientes doctrinarias que venían sustentando como indispensable para la actualización de la tentativa, el que se desplegaran actos de auténtica ejecución del concreto delito y no así los llamados meramente preparatorios o de significación ambigua, diferenciación nada fácil, menos aún en aquellos casos en que las acciones iniciales, presididas ya por el propósito de alcanzar el resultado penalmente dañoso, conectadas están directamente con su consumación, de la que no pueden disociarse, por lo que considerarlas puramente "preparatorias" obligaría a dejarlas impunes, lo que no es consecuente con una ortodoxa política criminal, para la que prioritaria es la protección de bienes jurídicos de alta jerarquía, poniéndolos a escote aún del riesgo que las acciones referidas implican.

La fórmula del legislador guanajuatense se alejó también de la exigencia concerniente a que la conducta del activo debía haber penetrado al "núcleo del tipo", a fin de considerársele integrante de una auténtica tentativa, porque amén de que prevalece la dificultad, cuando no la imposibilidad, de establecer con nitidez dónde comienza ese círculo nuclear típico, aunque en él no se incursione el bien jurídico puede ser puesto en riesgo, con lo que entonces lo que importa no es la lejanía o cercanía de la consumación, sino la directa, unívoca realización de conductas que tienden a vulnerarlo.

Son esas propias razones las que, en congruencia, llevan a disponer en el ya indicado artículo 18 del Código Penal una auténtica

excusa absolutoria para dos distintos supuestos: Cuando el autor desistiere en su proceder típico o cuando voluntariamente impida la producción del resultado. Se norma así lo concerniente, en inicial término, al desistimiento, que ha de conectarse con la primera especie de la tentativa, esto es, el "delito inacabado", pues que encontrándose el agente aún en el despliegue de lo que es menester para alcanzar su finalidad nociva, abandona el ilícito camino hasta entonces recorrido, en los dos aspectos que esto conlleva: la intención dañosa y los externos actos con los que la pone en juego, lo que quiere decir que debe cesar en su verificación, lo que se traduce en que deja de hacer lo que venía efectuando, ya no continúa en lo que le hacía falta para llegar a alcanzar su antisocial propósito.

Bien diferente es el segundo de los supuestos, relativo a impedir que se produzca el resultado dañoso, pues está referido a la segunda forma de la tentativa, al "delito frustrado", supuesto que ya se realizó todo lo que resultaba necesario para que aquél se actualizara; se ha llegado, entonces, hasta el fin del camino antijurídico trazado y ya encontrándose en tal condición, el activo, por impulso propio, realiza acciones de reversión, con las que frustra la verificación de lo que inicialmente se había propuesto, es decir, evita el resultado cuya causa él mismo había aportado. Como ésto es producto de su contrición, la que finalmente resulta la adecuada para lo que se ha dicho, a tal forma de proceder se le conoce como "arrepentimiento eficaz", no merecedor de sanción.

Fruto también del tratamiento a la institución jurídica de que se trata en el Código Penal de Guanajuato, es el sancionamiento, aunque atenuado, a la llamada "tentativa de delito imposible", que es aquella que tiene vigencia "cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado". En cualquiera de esos dos casos: instrumento ineficaz o ausencia del bien destinado a vulnerarse, queda bien claro que el autor no desiste ni se arrepiente. Tiene la convicción de que el resultado apetecido se

actualizará, porque hizo todo lo necesario para lograrlo, utilizando lo que juzgó ad hoc para tal efecto y sobre lo que estima es el valor jurídicamente tutelado, lo que quiere decir que es sólo el yerro respecto de cualquiera de esos factores lo que propicia la no obtención de lo deseado, quedando así intacta su conducta punible, que en el fondo configura una ordinaria tentativa pues que realiza actos encaminados directa, unívocamente, a la perpetración de un determinado delito, empleando medios que considera apropiados, sin que tenga cima su designio antijurídico por causas del todo ajenas a su voluntad.

"(…) Ni el desarrollo ni la justicia son metas realizables en un ámbito social donde prevalezcan violentaciones o regateos en la aplicación de la ley. La eficacia de las normas que permiten a una comunidad su sana convivencia, constituye la piedra angular sobre la que ha de sustentarse todo proyecto de evolución con justicia, en el que no se vea afectada la legítima expresión de las libertades (…)." [9]

9. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, con motivo de los 30 años de la Instalación del XVI circuito. 14 de agosto de 2015.

"(…) Todos los que sirven a esta maravillosa Institución, que es el Poder Judicial, destacados o discretos, humildes o brillantes, son igualmente importantes para su estructuración y funcionamiento, porque con su aportación, traducida en su diaria, constante, esforzada labor, hacen posible que cumpla su caro, invaluable cometido: encarnar, en cada diferendo que resuelve, uno de los más altos valores humanos: La Justicia(...)". [10]

Normas disciplinarias en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial [11]

Un intento de interpretación

Para que la exégesis de cualquier disposición normativa resulte adecuada, es menester realizarla desde los diversos ángulos que hayan de tenerse en cuenta por haber concurrido a su elaboración, lo que significa que no ha de limitarse al puro entendimiento gramatical o literal del precepto, sino que debe extenderse a su contenido conceptual, requiriéndose para esto hacerse cargo del todo del que forma parte para así ubicarlo en su real contexto, sobre todo en lo que atiende a la pretensión que el dispositivo trata de actualizar, es decir, tener en cuenta que sólo desarrolla una norma jurídica, pues no ha de perderse de vista

10. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, en la entrega de nombramientos definitivos a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Octubre 2017.

11. Publicado originalmente en la Revista del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. número 8. Guanajuato, Capital. México.1998. pp.121-128.

que detrás y encima de la disposición que forma parte del derecho positivo, hay una ratio y un telos, significando se lo primero por el motivo que impulsa al legislador a estructurar la previsión legal, sin lo que ésta carecería de contenido, y por lo segundo la finalidad que se intenta alcanzar, esto es, el propósito que se persigue al estatuir el mandato o la prohibición, de lo que se colige que las disposiciones legales no son sino instrumento de que se echa mano para con él, plasmar el afán axiológico que ha de ser siempre rector de toda disposición legislativa, pues de otro modo el derecho promulgado se traduciría en herramienta, en el menor de los casos desprovista de cualquier sentido y en el más grave útil para sojuzgar a los miembros de la sociedad a los dictados de una minoría o casta privilegiadas.

De ahí que en el caso debe partirse de los principios que como premisas de la actividad del servidor público se estatuyen en el artículo 108, fracción 111, de la Constitución General de la República, pues tratándose del cuerpo de leyes de mayor jerarquía, obvio es que en él se deban contener los lineamientos que necesariamente se han de observar al diseñarse las legislaciones secundarias, advirtiéndose que en aquél se dispone que "se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones", de lo que se deriva que son los calificativos que claramente se enuncian los que rigen el proceder del servidor público, supuesto que cualquier acto u omisión que los afecte se traducirá en faltas o infracciones que conllevan sanción de orden normativas, por lo que entonces en el examen de las disposiciones administrativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, necesariamente han de regir las directrices que sobre el particular marcó la ley fundamental. Si se procede de ese modo ha de encontrarse en cada una de de ese cuerpo legal la ratio que se pliegue a los principios constitucionales y, simultáneamente, la finalidad que el sancionamiento a los servidores públicos infractores pretende.

En lo que toca al artículo 151 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial, salta a la vista que previene muy diversas hipótesis, que se desarrollan en 17 diferentes fracciones o incisos, resultando en principio de elemental comprensión que cada uno de ellos ha de referirse a un supuesto específico, diverso de los que se contemplan en los demás, pues no tendría razón de ser el estructurar un precepto con diferentes apartados, si en ellos se repitiese el mismo supuesto o captaran la misma infracción, por lo que la tarea a realizarse es no sólo comprender ortodoxamente el contenido de cada previsión, sino, en su caso, advertir si se incide en la irregularidad de que antes se hace mérito.

"Todo Servidor Público del Poder Judicial tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I: Cumplir con la máxima diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en dicho servicio".

En la transcripción de líneas arriba se contiene un imperativo y la consecuente prohibición. Aquél se traduce en obligar al servidor público a prestar el servido a su cargo con la máxima difidencia y probidad, lo que quiere decir que debe poner en la tarea de que es responsable el mayor de los cuidados y de las atenciones, pues sólo así puede decirse que obra con la máxima diligencia; pero, además, ha de actuar con honestidad absoluta, con un comportamiento lleno de rectitud, que necesariamente debe ser ligado a la naturaleza de la actividad o cargo, esto es, debe ser probo, lo que significa honradez, honestidad, rectitud. De ahí que en cuanto haya de su parte cualquier conducta, activa o pasiva, que demerite la diligencia o probidad que le son obligatorias, éstas se vean disminuidas, lo que se traduce en una deficiencia en el servicio para el que se le ha designado.

En esto último reside la ratio de la previsión, es decir, la razón para sancionar al servidor público es que el servicio se sigue prestando, pero ya no en los máximos niveles de eficiencia que le deben caracterizar,

sino con una deficiencia, esto es, con mala calidad, lo que demuestra que hay descuido o falta de un comportamiento ortodoxo de parte del funcionario o empleado público.

Tratase de una falta desde luego leve, porque sólo implica una reducción en cuanto a calidad en la función estatal que se desarrolla, esto es, disminuye en grado respecto a la máxima que se exige a un buen servidor público.

Fracción II: "Abstenerse de realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendado".

Esta previsión legal es de formulación alternativa, supuesto que plantea tres diferentes hipótesis; realizada cualquiera de ellas, sobrevendría la consecuencia jurídica, esto es, la aplicación de la sanción correspondiente.

En lo que toca al primero de los supuestos de que se habla, se traduce en un acto, cualquiera que sea, que tenga como consecuencia la suspensión del servicio, lo que quiere decir que la actividad pública se detiene, esto es, ya no se presta la que tiene a su cargo el funcionario o empleado, respecto de la tarea específica que le sea obligatoria, pues con la omisión en que incide, traducida en emitir resolución o llevar a cabo una determinada actividad jurídica que la ley le impone con excesivo retardo o morosidad, no da oportuna solución a la controversia que se le ha planteado o detiene el recurso de las actividades a ella tendientes, con lo que deja a los interesados en una indefinición respecto al fallo que esperan sobre el asunto debatido, lo que quiere decir que esto queda en suspenso con su retraso, de donde enton¬ces es patente que en tal caso hay de su parte una suspensión en el servicio de administración de justicia que le ha sido encomendado, para lo que no es menester que se afecte el interés general o se paralicen de manera total las actividades del órgano jurisdiccional, dado que esto no se exige en la preceptuación ya invocada para los efectos de la comisión de la falta administrativa, pues que sólo impone como obligación al servidor público la de "abstenerse

de realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio", con lo que claramente precisando está que basta una acción, aunque no sea de índole general y lesiva al interés social, por lo que desde luego puede ser individualizada, para que se incida en la irregularidad que el quebranto de esa prohibición conlleva, la que implica una grave desatención de la tarea asignada, porque a diferencia de lo previsto en la fracción I, relativa sólo a que se preste un servicio deficientemente, en la II deja de prestarse, aunque sea por breve lapso y en un solo caso, puesto que ya se ha dicho que en esto y no en otra cosa consiste la suspensión, comprendiéndose, por ende, en este apartado las irregularidades concernientes a la detención de la actividad pública, por cualquier causa imputable a quien la tenga a su cargo.

El segundo de los supuestos alude a un abuso del empleo, cargo o comisión, lo que quiere decir que ya no hay la utilización del servicio para los propósitos que le son ínsitos, sino que se exceden esos márgenes y se emplea con afanes diversos a los que le son natural o legalmente asignados, pues debe tenerse en cuenta que el abuso es una extralimitación de los márge¬nes impuestos a determinada actuación, de donde entonces si se incurre en ella obvio es que se está incidiendo en un ejercicio abusivo de la función pública.

La hipótesis referida en último término es de orden axiológico, pues que se trata del ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, lo que implica un pronunciamiento necesariamente normativo, pues ha de dilucidarse cuál es el deber que el servidor ha de observar en el desempeño de su actividad, para de ahí colegir en qué casos ha faltado a él, para así declarar válidamente que ha habido de su parte un ejercicio indebido, siendo pertinente enfatizar que no puede tratarse de cualquier falta a la obligación contraída, sino que ha de ser de apreciable importancia, para así connotarla de ejercicio indebido, lo que supone una infracción a elementales deberes impuestos por el empleo, el cargo o la comisión, sobre todo si se atiende a que esto último está vinculado con el abuso, es decir, se le pone en el que el legislador ha pretendido referirse a un ejercicio indebido que tenga tanta pravedad como el abusivo desempeño de la función.

Esto explica que las tres previsiones del precepto en comentario tengan señalada como sanción una suspensión de hasta 60 días, sin goce de sueldo.

Fracción XVI: "Presentar con toda oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial."

Siendo una de las mayores exigencias no sólo de quienes utilizan directamente el servicio público que presta el Poder Judicial, sino también de toda la sociedad, el que los funcionarios o empleados de aquél demuestren transparencia y pulcritud en el origen de los bienes e ingresos que conforman su acervo patrimonial, es obligación muy importante que con la periodicidad legalmente señalada presenten sus declaraciones relativas ante la oficina o dependencia de ello encargada, debiendo hacerlo dentro de los plazos que al efecto se señalen, esto es, con oportunidad; amén de ello, su contenido ha de ser estrictamente apegado a la realidad, es decir, la información tiene que ser veraz, pues de otro modo se incide en una falsedad, que es lo que pretende evitar la norma de que se trata.

Bien es cierto que esa obligación es personal y trae consigo consecuencias de índole diversa a la disciplinaria, pero también es cierto que dado el valor ya señalado, que se intenta preservar, el incumplimiento de la obligación de que se trata es por ello elevado al rango de infracción administrativa y trae aparejado sancionamiento no de gran drasticidad, justo por las razones ya anotadas.

Fracción XVII: "Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan".

En el desempeño de la actividad pública encomendada al Poder Judicial, pueden sus servidores incidir en irregularidades que trasciendan a la afectación de derechos fundamentales de los particulares o que sean por éstos así estimadas, con la consecuente queja que en el caso se formule ante el organismo estatal encargado de

la protección de esos derechos inalienables, el que a fin de substanciar la indagación de la denuncia formulada requiere de un informe de la autoridad o servidor a quienes se haga la imputación, a los que bajo ningún concepto puede permitirse entorpecer el procedimiento relativo, pues ello significaría darles la oportunidad de negarse a revelar las faltas cometidas o de encubrirlas; por eso están obligados a proporcionar toda la información y los datos que solicite la Procuraduría de los Derechos Humanos, los que han de hacérsele llegar de manera ágil y expedita, esto es, con la oportunidad necesaria y con un contenido estrictamente apegado a la verdad, de donde se sigue que faltar a este deber constituye una infracción que por eso mismo se sanciona con una amonestación, que parece leve, porque faltar a la verdad ante una autoridad es incluso constitutivo de un delito, por lo que se estima que la sanción no resulta la adecuada al caso.

"(…) El Estado, entendido como expresión de autoridad, cualquiera que sea el nivel jerárquico o estructural en que se ubique y sin importar las latitudes en que actúe, no es una entidad de abstracción pura, no es un diseño producto del mero pensamiento filosófico aunque sea el de Aristóteles, ni una invención de preclaros juristas, como Montesquieu. Su esencia, permanente, inmutable, se significa por ser la legítima representación de la sociedad frente y para la que actúa (…)" [12]

12. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, en el Informe Anual de Actividades del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; 24 de noviembre de 2015.

"(…) Su respeto a la Ley no debe ser su único motivo, porque a sus ojos la ley no es una fórmula mágica, sino un compendio de reglas y procedimientos que ha de entender en su hondura, en su significado, en su teleología, para que al momento de aplicarlas, su decisión pueda ser aceptada no sólo como correcta, sino también como justa y socialmente adecuada (…)." [13]

Interpretación del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato [14]

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato hoy en vigor dispone en su Artículo 161 que sí el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial estimaren que la queja interpuesta sin motivo se impondrá al promovente o a su representante o abogado, o ambos, una multa de treinta o ciento veinte días de salario mínimo, tomando como base el vigente en el Estado de Guanajuato al momento de interponerse.

Si se asume que la sanción a que alude el precepto líneas arriba transcrito se traduce en una corrección o medida disciplinaria,

13. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, en el Informe de Labores del año 2015. 16 de diciembre de 2015. Aula Bicentenario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

14. Publicado originalmente en la Revista del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; Guanajuato, Capital. México. 1997. número 6. pp.125-131.

su aplicabilidad solo se da cuando la queja de que se trata haya sido interpuesta sin motivo, ella significa que no ha de decretarse necesaria, fatalmente, en cuanto la queja se declare improsperante, bien sea por su improcedencia o por su falta.

Lo anterior significa que el quejoso ha de soportar su correspondiente reclamación en dos insoslayables factores:

Uno, de orden objetivo, consistente en el hecho real, concreto y sensorialmente apreciable que se realiza u omite por el servidor público dentro de un determinado asunto sometido a la jurisdicción y que se constituye en la causa externa , necesaria para hacer la imputación; y otro de índole subjetiva, que se traduce en la apreciación, el entendimiento de que la conducta, ya bien definida, del servidor, es negligente, arbitraria, integradora de un atropello que, por eso mismo, amerita ser corregido a través de una sanción disciplinaria.

De modo que ni siquiera el factor objetivo se actualiza esto es, no existe el proceder activo u omiso, que necesariamente ha de dar tema a la atribución, ello quiere decir que hay ausencia de causa para la queja, este es, no hay la pauta generadora de la reclamación, lo que sería indicativo de que quien la aduce está faltando a la verdad, asumiendo una actitud mendaz, pues que falseando o alterando los hechos, hace de ellos una atribución sin fundamento sustantivo, divorciada de la realidad, es decir, SIN MOTIVO, atento lo cual por elemental equidad, el reproche se revierte y hay que sancionar entonces a quien se conduce con mentira, con falta de probidad, Atribuyendo hechos que no son ciertos, pues también es de primordial interés para los Órganos que en el Poder Judicial se encargan de aplicar sanciones administrativas, el salvaguardar la integridad y reputación de sus servidores, poniéndoles a escote de acusaciones mentirosas y, en tal sentido, inmotivadas.

Pero también por lo que atiende al factor de naturaleza subjetiva, puede el quejoso carecer de motivo para plantear su reclamo, pues aún cuando el hecho de que se trate tenga real entidad, si dolosamente, es

decir, con mala fé, tuerce su significado, con el sólo propósito de infamar, de calumniar al servidor público, es decir, cuando se advierte que no hay razón ninguna para entender que el hecho tiene el significado que se le asigna en la queja, a la luz no de principios, técnico-jurídicos (pues esto implicaría una exégesis jurisdiccional y no administrativa), sino conforme a fundamentales principios de la sana lógica, ello pone de manifiesto que el quejoso se condujo maliciosamente, impelido sólo por un animus nocendi, con la pura intención de mancillar, SIN MOTIVO, la honorabilidad de aquel quien injustamente hace la imputación, por lo que entonces, atendiendo a ese proceder, es a aquel a quien debe sancionarse, para así poner coto a las afirmaciones calumniosas, por inmotivadas, de las que hay que preservar a los servidores del Poder Judicial al que demuestren aptitud, diligencia y Honestidad.

De los planteamientos que con anterioridad se expresan, pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

1. Son conceptos con significación muy específica y diversos entre sí, los relativos a queja improcedente, queja infundada y queja sin motivo.

2. Toda queja debe tener un soporte objetivo, consistente en un hecho real, cognoscible, que cimente la imputación y otro subjetivo, traducido en el entendimiento, la apreciación de que ese hecho es, por exceso o defecto, constitutivo de un abuso o arbitrariedad.

3. Si ni siquiera el hecho aducido en la queja está probado, porque se le falsea o altera, ello significa que no había razón ninguna para plantear la inconformidad y que por ende, debe declararse SIN MOTIVO Sancionando, en los términos del artículo161 de la ley Orgánica del Poder Judicial, al quejoso.

4. Cuando, siendo real la acción u omisión imputados, se les interpreta, sólo por malicia y dolo, al margen de las reglas de la lógica elemental con el puro propósito de infamar, de lastimar la honorabilidad o reputación del Servidor Público, ello significa que se hizo SIN MOTIVO la atribución y que, por ende, resulta también aplicable la disposición legal a que se hace mérito en el punto anterior.

"(…) El que la sociedad cuente con jueces que tengan como basamento de su actuación la independencia, esto es, que juzguen sin siquiera el asomo de un designio anticipado, sin la menor posibilidad de inclinar su fallo a favor o en perjuicio de alguno de los contendientes, es la mejor garantía de tener una buena impartición de la justicia, pues conlleva la certeza de que serán sólo el derecho, la razón y las pruebas las que determinen el veredicto definitorio(…)." [15]

15. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, en el Informe de Labores del año 2015; aula Bicentenario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.

"(…) Saber que por su honestidad, su empeño y su eficacia merecen llevar el invaluable título de servidores del Poder Judicial, es decir, de servidores de la justicia, lo cual seguirá siendo condición esencial en la realización del trabajo que nos corresponde (…)." [16]

"El Juez, Humano Juzgador" [17]

"El Magistrado es la ley que habla;
la ley es un Magistrado mudo".
Cicerón, De Legibus, III, 1, 2.

Resulta indudable que el reclamo de justicia siempre ha sido de primerísima importancia para cualquier grupo social organizado, lo que es de todo punto obvio, porque antes de diseñar sofisticados sistemas de orden administrativo o económico, a los miembros de la colectividad interesa que se preserven los valores que son indispensables para la vida en común y, por ende, para la subsistencia misma de la sociedad, lo que sólo es dable si cuando su violentación ocurre se cuenta con los

16. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, con motivo de su toma de protesta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato; Año 2014; salón de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

17. Valadez, M: El Juez, Humano Juzgador. En Ser Juez, compendio de autores, por una impartición de Justicia con calidad y oportunidad. Primera edición, Guanajuato, Capital. México. 2009; p. 31-40.

instrumentos para proveer a la restitución del orden quebrantado y a la aplicación de la medida necesaria para evitar que la conducta dañosa siga produciendo sus efectos.

De ahí que, como apodíctico, surja el principio proclamado por Stammler: "Hasta hoy nadie ha conseguido descubrir un pueblo sin Derecho. Y difícilmente lo puede uno concebir. En cuantas tentativas se han hecho en ese sentido, se ha comprobado, una y otra vez, que lo que se echa de menos no es precisamente el Derecho, sino que son, simplemente, ciertas y determinadas instituciones jurídicas. No ha existido jamás una convivencia que no estuviese basada en relaciones sujetas a una ordenación jurídica". [18]

Seguramente que una de las primordiales instituciones a las que se refiere el iusfilósofo citado como indispensables en todas las relaciones humanas, es la del Juez, porque como él mismo lo ilustra con una evocación legendaria: "Hay un relato de Heródoto sobre Deyoces, Juez de los persas, donde se niega ésto de una manera muy singular. Los persas –nos dice este historiador- se separaron de los asirios y se quedaron viviendo completamente sin leyes. No por eso dejaron de existir entre ellos litigios. Pero éstos –se nos sigue informando– eran ventilados magníficamente por un Juez justiciero, por este mismo Deyoces. Hasta que un día, rehuyendo los aplausos que en exceso se le tributaban, con ejemplar modestia depuso su magistratura". [19]

Esa lección histórica no puede ser más evidente: para la erección de un Estado no basta atribuirle poder para ordenar armónicamente la vida en común mediante normas generales que luego se encarga de aplicar, porque esa potestad, cuando le es conferida legítimamente por la soberana voluntad popular, le asigna las funciones legislativa y administrativa, con las que se crean situaciones que deben ser, en principio, voluntariamente respetadas. Mas cuando esa observancia falta o bien cuando lo que aquéllas generan es dubitable, controvertido

18. (Nota 1 en la obra original) Rodolfo Stammler. "El Juez". Edinal Impresora. 1974. Pags. 7 y sgs.

19. (Nota 2 en la obra original) Op. Cit.

o violado, el Estado debe interpretar y declarar su propia voluntad, previamente plasmada en la ley, por medio de una firme resolución que imponga una particular norma de conducta a los particulares o a los órganos mismos del Estado. Esto hace surgir, como indispensable, una tercera esencial tarea de orden público, la función jurisdiccional, que supone una situación de conflicto como antecedente o condición, que debe declararse a través de un procedimiento a tal efecto diseñado y que indispensablemente ha de observarse, en cuya secuela se debate o contiende, sin que aquí termine esa capital misión, sino que es un acto previo y necesario a ella, la cual se completa y desemboca sustancialmente en la sentencia, a la que, para serlo, ha de dotarse de vinculatoria fuerza.

Siendo la jurisdicción función esencial del Estado, ha de llevarse a cabo por personas individualmente determinadas, supuesto que aquél no es entidad psicofísica que tenga voluntad y pensamiento propios, los que expresa a través de seres humanos, a quienes inviste del poder o facultad de decidir el Derecho, esto es, para interpretarlo y declararlo en los casos controvertidos. Con las potestades para ejercer la judicatura se es adquirida la calidad de Juez, derivada de la autorización, o más bien de la atribución que el Estado hace a su favor, de tal modo que el estatus de Juez, lo mismo que el de cualquier otro funcionario, no puede decirse que sea originario, porque no se funge por propia voluntad, sino en ejercicio de la facultad recibida del Estado, que se asume no para su custodia, sino para su efectivo despliegue.

Empero, ha de entenderse, al Juez no como un autómata, cuya función se limita a un acto fríamente racional: comprender el significado de la ley y comparar la descripción de hechos que ésta hace con los acreditados en el caso que tiene que decidir. Es un ser humano, no ajeno, por lo tanto, a todo lo que esa condición significa, "no encerrado en la rigidez glacial de proposiciones jurídicas urdidas en formas alejadas de la vida". [20]

"Es un hombre que siente, se agita, se emociona y vive con sus semejantes en una realidad social cuyas valoraciones traduce y a la

20. (Nota 3 en la obra original) Lanza. Sistema Diritto Processuale Penale, citado por J. Ure.

que está ligado por el complejo de pensamientos que forman el estrato psicológico y sentimental de la vida de relación. Si no fuese más que un teórico, frío aplicador de la ley, tendría bastante parecido a las máquinas automáticas. Vive con la circunstancia social y cultural que lo rodea y aprisiona como con mallas de acero. En cuanto hombre, es súbdito de su circunstancia, aún de la familiar". [21]

"Detrás de la decisión adoptada por el Juzgador, como funcionario, como órgano estatal, se encuentra toda su personalidad. Aún cuando la obediencia al Derecho esté profundamente arraigada en su espíritu, como actividad moral y profesional, ver en ella el único factor es simplemente aceptar una ficción. El Juez no es máquina que insensiblemente transforma reglas y hechos en decisiones. Es, debe ser, una persona que preste atención también a su tarea social, tomando decisiones que asume como correctas de acuerdo con el espíritu de la tradición jurídica y cultural. Su respeto a la ley no debe ser su único motivo. A sus ojos, la ley no es una fórmula mágica, sino una manifestación de los ideales, actitudes o valoraciones llamadas tradición cultural. Bajo el nombre de conciencia jurídica material, esta tradición ha de vivir en el espíritu del Juez… el Juez comprende e interpreta la ley a la luz de su conciencia jurídica material, a fin de que su decisión pueda ser aceptada no sólo como correcta, sino también como justa o socialmente aceptable". [22]

Entendida de tal modo, la actividad jurisdiccional, traducida en decir el Derecho, en otorgar a lo que a cada una de las partes corresponde, zanjando la controversia entre ellas entablada, supone no únicamente apego a las normas que, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, aquéllo rigen, sino aptitudes y condiciones de muy particular índole, que demandan no sólo conocimientos y destreza, sino disposición de justicia y voluntad de ser equitativo. No se trata, entonces, de puro formulismo y mecanicidad. No es cuestión sólo de tomar una decisión respecto de dos posturas disímbolas; si así fuera, si

21. (Nota 4 en la obra original) Ernesto J. Ure. "El Juez y la duda".

22. (Nota 5 en la obra original) Op. Cit.

con actitud salomónica fuera dable emitir determinaciones en el juicio, no se requeriría de Jueces que a la par que sapientes, han de estar llenos de serenidad y prudencia, porque sus fallos, que se soportan obviamente en normas jurídicas, deben encontrar en éstas no sólo la aplicabilidad matemática al caso, sino también que cumplan la teleología que al ser facturadas por su creador se intenta: otorgar lo pretendido a quien justamente lo merece y denegarlo a quien no le corresponde, haciéndolo con atingencia, pero con entregado apasionamiento, aún frente a problemas intrincados, complejos y que veces parecieran sin solución.

Es, con su obligación de legalidad, esto es, de ceñirse estrictamente a las previsiones normativas y con sus características netamente individuales, que la figura del Juez es la primera con que, en aparición e importancia, contó la administración de justicia en la antigüedad y que actualmente sigue siendo personaje central, insustituible, a través del cual se filtran las leyes para su ortodoxa aplicación, resultando aquél, no en pocos casos, de mayor importancia que éstas, porque como con razón se ha sostenido secularmente, de nada sirve el mejor sistema jurídico frente a un Juez indolente, desinteresado, sin emoción y sin afán de justicia; por el contrario, un buen Juez es capaz de superar deficiencias, imperfecciones y, sobre todo, injusticias de la ley.

Más precisamente por eso, para asumir y desarrollar con propiedad y atingencia la delicadísima tarea de impartir justicia, ha de contarse con aptitudes y atributos de muy peculiar orden, que si bien pueden fomentarse, es indispensable que estén de origen presentes en la persona, pues sólo así puede encomendársele aquella elevada misión, que habrá de tender siempre a su acrecentamiento, dada su perfectibilidad, resultando evidente que característica primordial en el Juez es su afán de justicia que, aún cuando concebido como ideal, debe materializarse en cada caso, de manera que su necesaria obediencia a la ley, traducida en la actitud de acatamiento y respeto al Derecho vigente, se sustente en su convicción de que las normas que aplica, contenedoras de reglas que le establecen límites y alcances, han de entenderse, de interpretarse, en el sentido que más equitativo sea para quienes ante él debaten, pues es este

último el espacio que a su criterio deja el Legislador, que por ello mismo ha de ser ejercido con prudencia y tino.

Mas no bastaría la más firma decisión de ser siempre justo para llegar a ser un buen Juez. Otras prendas y elementos son para ello indispensables. La capacidad, esto es, las aptitudes intelectuales, tanto las cognoscitivas como las de discernimiento y comprensión, es requisito insalvable, pues sólo con ella puede contarse con una base sólida que permita, por una parte, la adquisición y posterior puesta en juego de los especiales conocimientos que la tarea demanda y, por otra, la clara y ortodoxa apreciación de los diferentes problemas que se le sometan a consideración, pues sólo así podrá encontrar sabiamente la forma de resolverlos.

La ciencia es consustancial al ejercicio de la jurisdicción, por ser incuestionable que quien para ella sea designado ha de poseer el acervo jurídico en la extensión y magnitud que la labor diaria le reclama, entendido no sólo en su aspecto meramente formal, como el saber que adquirió al cursar la carrera de abogado y que acredita con su título profesional, sino también como la cultura jurídica que por interés y cuenta propios se allega, que hoy en día también le ofrecen las instancias oficiales y que le ponen en condición de actualizar las últimas aportaciones legales y doctrinarias de la rama jurídica en cuyo ámbito se desenvuelve, dentro de la que emite sus fallos, pues no ha de perderse de vista que obligado está a conocer y manejar con expeditez la ley positiva de que ha de valerse para decidir cada caso en particular, para cuyo mejor manejo son fundamentales los estudios de doctrina y jurisprudencia, que con aquélla integran sus instrumentos y herramientas en el desentrañamiento de lo que necesario es conocer para fallar con justicia.

A la capacidad y la ciencia ha de sumarse, como virtud insalvable del Juez, la honestidad, que pudiéndose traducir en cualidades de distinta denominación, harán siempre referencia a la que a todas distingue: la rectitud inquebrantable, soportada en la firmeza, que atiende sólo y con exclusividad a las preceptuaciones legales que rigen el caso, a su

entendimiento racional para resolverlo, desatendiendo cualquier otra motivación, sea de la índole que fuere. Un Juez probo, honesto, es la mejor garantía de que el Derecho cumplirá su esencial cometido, pues no se dejará vencer por tentaciones materiales ni por sus propias pasiones, sino que se atendrá al análisis acucioso del problema presentado a su consideración y se limitará a engastarlo en el supuesto legal que le corresponda. De ahí que cuando un Juez deshonesto tiene interés en el asunto de que conoce, desvía la ruta que le fue señalada a su actuación, sin que pueda decir que a ello se vio constreñido por la ley, ya que ésta consigna todo un listado de supuestos relativos a impedimentos, que no sólo le posibilitan, sino que le tornan imperativo excusarse en cuanto, por el riesgo de ya no ser imparcial, pone en entredicho su papel de impartir justicia.

Conveniente es enfatizar que la honestidad, aunque considerada como parte del mundo íntimo del juzgador, no debe a él reservarse, sino que se exige su positiva exteriorización. Cada vez más, priva la convicción de que es menester que no sólo se predique, sino que también se reconozca, con lo que se convierte en una cualidad por y frente a los demás. "Más que una mera apariencia, la imagen pública del juez es una exigencia ética y una necesidad de orden. La autoridad de las instituciones se verifica en el comportamiento de las personas que las conforman, pues difícilmente puede haber confianza de la sociedad hacia sus gobernantes cuando no existe la garantía del honor profesional".

La imagen pública del juez, entendida como honorabilidad, buena fama y reputación, no es un elemento accesorio al ejercicio de su función jurisdiccional por el que se puede optar o no, sino que es condicional para el ejercicio del poder, pues ningún poder se hace real y efectivo sin un acto de representación y, consecuentemente, de comunicación… dos cualidades han de distinguir a quien tiene por función juzgar en la sociedad: una se refiere a la preparación técnica y otra a sus prendas morales. Las dos integran la imagen pública de respeto, también llamada honor, reputación, fama, decoro, autoridad, dignidad y prestigio. En cualquier caso se alude al crédito de una persona, basado en su confiabilidad y respeto.

Si las que se han enunciado son exigencias que necesariamente ha de colmar el que a nombre del Estado imparte justicia y que se han ido paulatinamente incorporando a las disposiciones que regulan esa función, desde las de carácter Constitucional hasta las que conforman los Códigos de Ética Judicial, resulta también irrebatible que tal requerimiento ha de acompañarse del otorgamiento de seguridades y garantías que posibiliten no sólo la demanda constante de aquéllas, sino el más severo reproche, los adecuados sancionamientos, cuando no se satisfagan, pues sería incongruente e injusto pedir la mejor jurisdicción sin otorgar las elementales condiciones que lograrla requiere, destacándose entre éstas factores de orden material, pero sobre todo la independencia, que da la libertad para obrar con rectitud y que genera la certeza de ser respetado en la función.

Con todo y su profundo contenido ius sociológico, con sus elevadas teleología y axiología, el ejercicio de la jurisdicción es gravosa, agobiante y angustiante labor, cuya eficiente realización reclama de circunstancias que la posibiliten instrumentalmente y la tornen más eficaz, lo que quiere decir que ha de dotarse al juzgador de los medios de mayor idoneidad disponibles: instalaciones con la amplitud y conformación requeridas por las diligencias y determinaciones que ventila y asume, pues espacios no adecuados a ello, que conllevan el hacinamiento y la incomodidad, necesariamente aparejan un ámbito que incide negativamente en la delicada función. Ésta, por otro lado, crecientemente requiere de equipos técnicos que la agilicen y la vuelvan de mayor calidad, cuya consecución va de la mano de un personal de apoyo previa y especialmente adiestrado para tareas de obvia especialidad, de ahí que la asignación de las plazas correspondientes no pueda ya hacerse sobre bases unilaterales o de mera jerarquía administrativa, sino mediante procedimientos de concurso y consecuente asignación por méritos.

Mas lo que ha de convertirse en columna central del buen quehacer judicial es la estabilidad funcional de los juzgadores, reconocida por la Constitución y las Leyes, la que ha de considerarse no como el adueñamiento del cargo o el realizar en él lo que a su titular plazca, sino

como el obtener a través de la ascendente demostración de aptitudes y cualidades en carrera legalmente diseñada y escrupulosamente supervisada, la autorización para, en un estatus y ámbito determinado, decir el Derecho a nombre del Estado, sobre la premisa de que mientras mantenga en aquéllas el nivel y el comportamiento exigidos, se le respetará en su función, a la que, por tanto, habrá de dedicarse con absoluta entrega y dedicación, con el consecuente resultado de su entera independencia y mejor calidad.

Si se desea mejorar la administración de la justicia, afirma Hugo Alsina, "debe garantizarse su independencia estableciendo en favor del magistrado disposiciones que aseguren su estabilidad en el cargo, su posición económica y su retiro".

Si el Poder Judicial está libre de toda subordinación, cualquiera que sea su naturaleza, a los otros Poderes que configuran el Estado o a influencias de grupos o incluso personales, es obvio que garantiza su independencia y que, por lo tanto, emitirá fallos con exclusiva base en la ley y el Derecho, sin temor a fuerzas extrañas o intereses ajenos, encarnando en ellos la expresión de la justicia.

"Lo primero que debe tener una magistratura es que sea independiente y que los miembros que pertenecen a ella no estén al alcance de las influencias del Gobierno, ni de los partidos políticos, ni de los otros poderes de hecho que puedan ejercerse", afirma con énfasis Ensar, sustentando esa su aseveración en la premisa: "No conozco otro oficio que, más que el del Juez, exija en quien lo ejerce fuerte sentido de dignidad; sentido que obliga a buscar en la propia conciencia, más que en las opiniones ajenas, la justificación y asumir de lleno a cara descubierta la responsabilidad".

Piero Calamandrei, en su "Elogio de los Jueces", sostiene: "La independencia de los Jueces, esto es, el principio institucional por el cual, en el momento que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos, sin esconderse tras la cómoda pantalla de la

orden del superior". Es esa independencia y no la de la permanencia sin más o el aseguramiento de una retribución económica, lo que la estabilidad judicial asegura, la que en su propio fundamento lleva el de que se pueda ser removido por la comisión de faltas graves o la pérdida de las condiciones que indispensables son para el buen desempeño de la encomienda, pero en ambos casos mediante el procedimiento que se instaure, con la observancia de los derechos que han de respetarse siempre a toda persona sobre la que pese la atribución de un proceder indebido.

De ahí que ha de rebatirse la maliciosa o equivocada consideración de que la estabilidad genera la elevación a los tribunales de personas ineptas o deficientes tanto en lo que ve a sus cualidades morales como a sus capacidades intelectuales, porque aquélla no se otorga como dádiva o indiscriminadamente, sino como la demostrada resultante de que se han acreditado, superando exitosamente las pruebas que se apliquen, evidenciándolo frente a todos, atributos y capacidades, con lo que, por el contrario, se asegura contar con los mejores elementos para la correcta administración de la justicia.

Sólo así, con la certeza indispensable de que su desenvolvimiento como persona y Juzgador está a escote de diarias zozobras y de perniciosas influencias, cabe imponerle al Juez, exigirle, dedicación extrema no sólo al caso que está por resolver, sino a la vida jurisdiccional toda que tendrá en su horizonte en perspectiva, no para conservarla, sino para desarrollarla a plenitud, con entregada, permanente devoción, para que cuando la esté culminando puedan de él decirse las palabras de Calamandrei: "El Juez que se habitúa a hacer justicia, es como el sacerdote que se habitúa a decir misa. Feliz ese anciano párroco del pueblo que hasta el último día siente, al acercarse con vacilante paso al altar, la sagrada turbación que experimentó, sacerdote novel, en su primera misa; feliz el Magistrado que experimenta al juzgar el sentimiento casi religioso de consternación que le hizo estremecer 30 años atrás, cuando en su primer nombramiento de pretor, hubo de pronunciar su primera sentencia".

"(…) El Poder Judicial de Guanajuato no puede permanecer estático, ni ser mudo espectador de lo que acontece en su entorno, pues si obrara así, no atendería a cabalidad la altísima responsabilidad que le ha sido asignada. Su cara misión, traducida en otorgar a quienes a él acuden o comparecen, lo que en derecho y justicia les corresponde, para así coadyuvar a una mejor estructuración de la sociedad de la que se nutre y a la que sirve, le determina a también evolucionar, para ponerse no solo al ritmo del tiempo que corre, sino a las exigencias del grupo para el que actúa y que es destinatario de sus servicios (…)" .[23]

23. Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, con motivo del Foro de Innovación, Administración e Impartición de Justicia. 3 de julio 2017. Aula Bicentenario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.

" (…) Hay muchas ideas jurídicas (…) por lo que era absolutamente imperativo para el Poder Judicial sacarlas de los viejos estantes para que la posteridad le prodigue la atención que amerita, ante la siempre actual y vigente problemática (…)". [24]

Magistrada Claudia Barrera Rangel
Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

12. Palabras pronunciadas en la presentación de Memoria Jurídica número 3 en el auditorio Miguel Hidalgo del Poder Judicial de Guanajuato el 13 de septiembre del 2018.

Esta memoria se terminó de imprimir en octubre de 2018
en los talleres de API Publicidad S. A. de C. V.
El tiraje consta de 500 ejemplares.

www.poderjudicial-gto.gob.mx

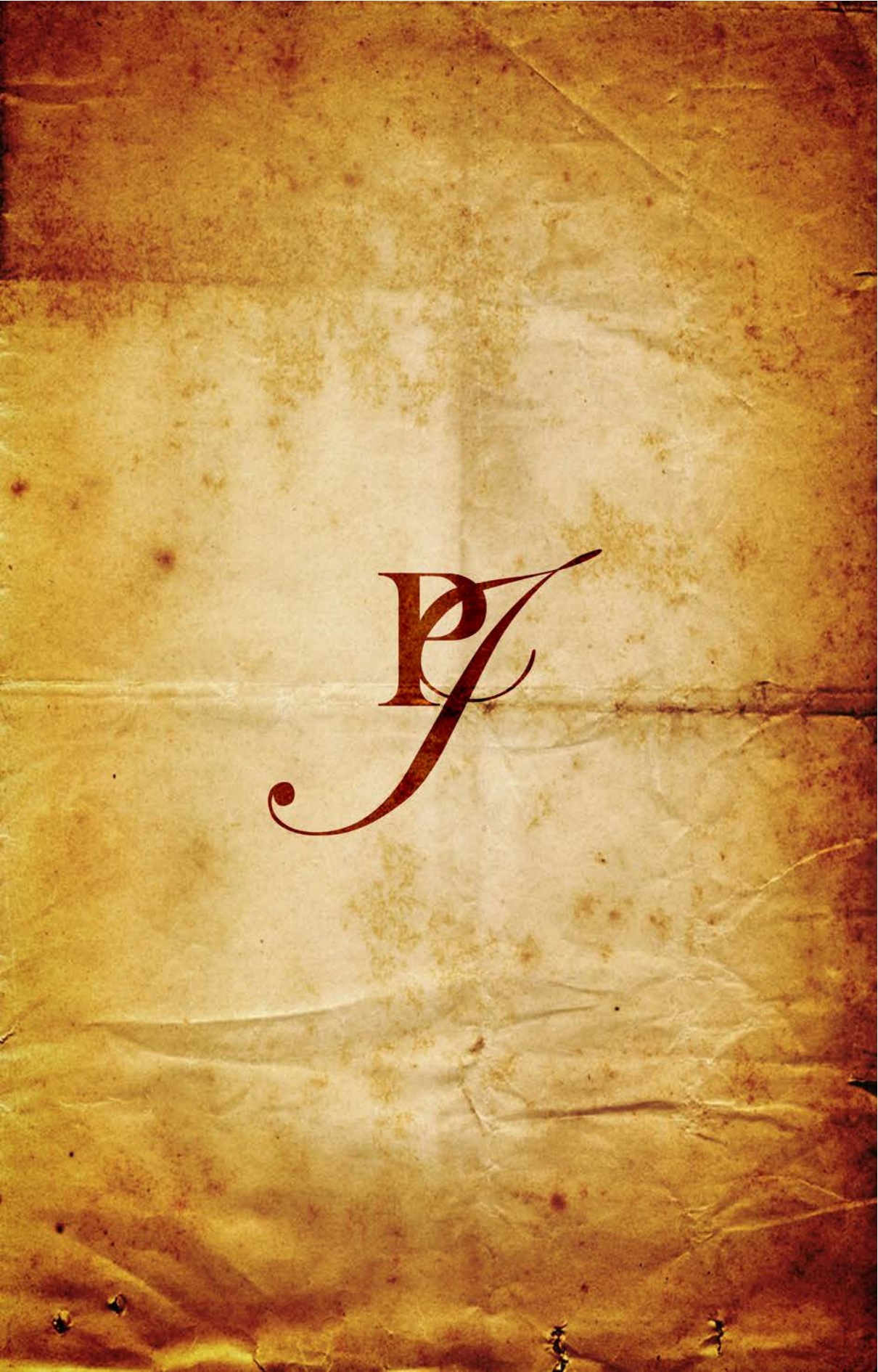

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx
Circuito Superior Pozuelos No. 1
C. P. 36050, Guanajuato, Gto.
(473) 73 5 22 00